

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO CIVIL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: MARIA ESNEDA OSPINA.
DEMANDADO	: AURELIO RAMIREZ
RADICACIÓN	: 18592318900220210008300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 049

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la Oficina de Registro de San Vicente del Caguán–Caquetá, en el que indica que procedió al Registro de la Medida Cautelar solicitada por este Despacho mediante auto de sustanciación N°. 18 del 02 de junio de 2021, razón por la cual se procederá a ordenar el secuestro de los bienes inmuebles legalmente embargados.

Por otro lado, se observa en los certificados de libertad y tradición aportados al proceso, que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-74712, existe hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, por lo que, se ordenará notificarlo personalmente a fin de que haga valer sus créditos, sean o no exigibles en este proceso o en ejecutivo con garantía real, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación personal de este asunto a la luz de lo indicado en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: NOTIFIQUESE personalmente al acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, de la existencia del presente proceso, a fin de que haga valer sus créditos, sean o no exigibles en este proceso o en ejecutivo con garantía real, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación personal de este asunto a la luz de lo indicado en el artículo 462 del Código General del Proceso. La notificación se hará conforme lo establece los artículos 291 a 292 ídem, o en los términos establecidos en el decreto No. 806 de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro de los bienes Inmuebles con las matrículas inmobiliarias números 425-37136 y 425-1261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán –Caquetá de propiedad del señor AURELIO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.699.501.

TERCERO: NÓMBRESE al auxiliar de la justicia ALFONSO GUEVARA, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica el art. 49 del C.G.P. Librese la respectiva comunicación.

CUARTO: Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Puerto Rico -Caquetá, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

**William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f88cb14c0588a45cb27defd56a4bf3940f126941718c0c73f713b2acc3c822

Documento generado en 04/11/2021 06:05:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO.
DEMANDADO : NAMEN ANTONIO NASSAR CABEZAS
ALMACEN AGRICOLA EL CÓNDOR LTDA
RADICACIÓN : 18592318900220210008600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 045

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que la Oficina de Registro de Florencia–Caquetá, procedió al Registro de la Medida Cautelar solicitada por este Despacho mediante auto de sustanciación N°. 19 del 02 de junio de 2021, razón por la cual se hace procedente lo señalado por parte del apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de del bien Inmueble hipotecado identificado con la matricula inmobiliaria número 420-13591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia –Caquetá de propiedad del señor NAMEN ANTONIO NASSAR CABEZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.842.066.

SEGUNDO: NÓMBRESE al auxiliar de la justicia ALFONSO GUEVARA, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica el art. 49 del C.G.P. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de El Paujil -Caquetá, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c97a392f7f8f4be9fcdc1350b2dfdacb6be47dcdad1382782b370bf178b7a508

Documento generado en 04/11/2021 06:05:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA SA.
DEMANDADO : JOSE ARBEY FLOR OSORIO
LUDIBIA PEREZ RAMIREZ
RADICACIÓN : 18592318900220210010000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 048

Teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición que antecede, se tiene que la Oficina de Registro de Florencia–Caquetá, procedió al Registro de la Medida Cautelar solicitada por este Despacho mediante auto de sustanciación N°. 25 del 22 de junio de 2021, razón por la cual se hace procedente lo señalado por parte del apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de la cuota parte del bien Inmueble hipotecado identificado con la matricula inmobiliaria número 425-54669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia –Caquetá de propiedad de la señora LUDIBIA PEREZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.166.120.

SEGUNDO: NÓMBRESE al auxiliar de la justicia ALFONSO GUEVARA, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica el art. 49 del C.G.P. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán - Caquetá, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8100a10dc1117316106088462211fe656a652744e2d85ada04dedeb9a16700d8

Documento generado en 04/11/2021 06:05:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE : JUAN JOSE LEON DELGADO.
DEMANDADO :ALIMENTOS GAMAR SAS, Representada
Legalmente por BRAYAN ANDREY GARZON
CARDOZO
RADICACIÓN : 18592318900220210016500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 292

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no se dan los presupuestos legales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, por cuanto, no allegó junto con la demanda la evidencia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, al lugar donde recibirá la notificación la parte demandada.

Así mismo, en la demanda no se indica los hechos que se probaran con cada uno de los testigos, por lo que, no cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. el cual señala:

- **Art. 212 CGP** *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”*

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda laboral de única instancia, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA, identificado con c.c. 17.774.254 de San Vicente y T.P. N°. 183.144 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4150410993ce8aee2a1045929a25cf6ae1da17ec149c6721386edceadcdfd07

Documento generado en 04/11/2021 06:06:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : DIEGO ARMANDO OSORIO DEVIA.
DEMANDADO :ALIMENTOS GAMAR SAS, Representada
Legalmente por BRAYAN ANDREY GARZON
CARDOZO
RADICACIÓN : 18592318900220210016600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 293

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no se dan los presupuestos legales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, por cuanto, no allegó junto con la demanda la evidencia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, al lugar donde recibirá la notificación la parte demandada.

Así mismo, en la demanda no se indica los hechos que se probaran con cada uno de los testigos, por lo que, no cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. el cual señala:

- **Art. 212 CGP** “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda laboral de única instancia, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA, identificado con c.c. 17.774.254 de San Vicente y T.P. N°. 183.144 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c021d49cdab67883d0cdf9da777d29cd485e05cd31b7a4021699ffe21ed24bb6

Documento generado en 04/11/2021 06:06:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : CIVIL - EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO : STELLA ROA PERDOMO
RADICACIÓN : 18592318900220210016900

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 291

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no se dan los presupuestos legales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, por cuanto, no allegó junto con la demanda la evidencia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, al lugar donde recibirá la notificación el demandado, o en su defecto, no presentó solicitud de medidas cautelares.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FÉLIX HERNÁN ARENAS MOLINA, identificado con c.c. 17.658.878 de Florencia y T.P. N°. 135.818 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6125757240696c722ed1757c5f20fed28821bb8ca367fce7e1e0561bd49c7ec3

Documento generado en 04/11/2021 06:06:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO : JORGE ARLEY PEREZ CORREA
RADICACIÓN : 18592318900220210007700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 041

Las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante, frente al demandado JORGE ARLEY PEREZ CORREA, por lo que, se ordena fijar en lista de emplazados al demandado de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020, se prescinde de su publicación en un medio escrito, por lo tanto se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82afc7e9c2e1c8aea4c82cdfa4783de442af1b8557db6366ad0d65d29d76d8
70

Documento generado en 04/11/2021 06:07:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO CIVIL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: MARIA ESNEDA OSPINA.
DEMANDADO	: AURELIO RAMIREZ
RADICACIÓN	: 18592318900220210008300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 049

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la Oficina de Registro de San Vicente del Caguán–Caquetá, en el que indica que procedió al Registro de la Medida Cautelar solicitada por este Despacho mediante auto de sustanciación N°. 18 del 02 de junio de 2021, razón por la cual se procederá a ordenar el secuestro de los bienes inmuebles legalmente embargados.

Por otro lado, se observa en los certificados de libertad y tradición aportados al proceso, que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-74712, existe hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, por lo que, se ordenará notificarlo personalmente a fin de que haga valer sus créditos, sean o no exigibles en este proceso o en ejecutivo con garantía real, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación personal de este asunto a la luz de lo indicado en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: NOTIFIQUESE personalmente al acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, de la existencia del presente proceso, a fin de que haga valer sus créditos, sean o no exigibles en este proceso o en ejecutivo con garantía real, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación personal de este asunto a la luz de lo indicado en el artículo 462 del Código General del Proceso. La notificación se hará conforme lo establece los artículos 291 a 292 ídem, o en los términos establecidos en el decreto No. 806 de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro de los bienes Inmuebles con las matrículas inmobiliarias números 425-37136 y 425-1261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán –Caquetá de propiedad del señor AURELIO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.699.501.

TERCERO: NÓMBRESE al auxiliar de la justicia ALFONSO GUEVARA, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica el art. 49 del C.G.P. Librese la respectiva comunicación.

CUARTO: Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Puerto Rico -Caquetá, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f88cb14c0588a45cb27defd56a4bf3940f126941718c0c73f713b2acc3c822

Documento generado en 04/11/2021 06:05:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO : MARIA ELENA YARCE HOYOS
RADICACIÓN : 18592318900220210004600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 043

Ingresa a despacho el presente expediente, con memoriales suscritos por las entidades BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE Y BANCO POPULAR, por medio de los cuales informan sobre las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, indicando que esta no tiene ninguna clase de vínculos con esas entidades.

Igualmente, con memorial suscrito por la entidad BANCO BOGOTÁ, por medio del cual informa que ha tomado atenta nota de la medida de embargo y una vez las cuentas del demandado presenten aumento de saldos, procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación.

El despacho,

DECIDE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora, lo informado por las entidades BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCO BOGOTÁ, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff6ed17b318c010d05149cfdcce2121f20795a1f490bd16c3a112f2de70a111

3

Documento generado en 04/11/2021 06:07:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO : JORGE ARLEY PEREZ CORREA
RADICACIÓN : 18592318900220210007700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 040

Ingresa a despacho el presente expediente, con memoriales suscritos por las entidades BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE Y BANCO AGRARIO, por medio de los cuales informan sobre las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, indicando que este no tiene ninguna clase de vínculos con esas entidades.

Igualmente, con memorial suscrito por la entidad BANCO BOGOTÁ, por medio del cual informa que ha tomado atenta nota de la medida de embargo y una vez las cuentas del demandado presenten aumento de saldos, procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación.

El despacho,

DECIDE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora, lo informado por las entidades BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO Y BANCO BOGOTÁ, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f60b22fbe8ac8fa9fa2e040fd8f090ff05e17483131928672c943e96478d6c56

Documento generado en 04/11/2021 06:03:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : MARIA ESNEDA OSPINA.
DEMANDADO : AURELIO RAMIREZ
RADICACIÓN : 18592318900220210008300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 044

Ingresa a despacho el presente expediente, para poner en conocimiento de la parte actora la constancia secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que la notificación personal del demandado, allegada al proceso, no se tendrá en cuenta, por no haberse realizado en una dirección electrónica de este, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El despacho,

DECIDE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora, lo informado en la constancia secretarial que antecede, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55830b953c1987193c2075b4de859b41e15120550f03ad5692a769500da2a
6cd**

Documento generado en 04/11/2021 06:04:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA SA.
DEMANDADO : NICOLAS PASCUAS ARAUJO
RADICACIÓN : 18592318900220210009300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 047

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y en vista que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán procede a suspender el turno 2021-1746 por falta de pago de los valores correspondientes para efectuar el registro, se hace necesario aceptar lo expresado en Resolución No. 27 proferida por el Registrador Seccional Encargado de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán.

Así mismo, se ordenará que por secretaría se proceda nuevamente a expedir el oficio para el registro de la medida cautelar, remitiéndole copia al apoderado de la parte demandante, para que proceda a cancelar los valores correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: ACEPTAR lo expresado en Resolución No. 27 proferida por el Registrador Seccional Encargado de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán.

SEGUNDO: PROCEDASE por secretaría a expedir nuevamente el oficio para el registro de la medida cautelar de acuerdo a lo ordenado en auto de sustanciación No. 21 del 09 de junio de 2021, remitiéndole copia al apoderado de la parte demandante, para que proceda a cancelar los valores correspondientes para el registro de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b57fe6c4c9db560d87dc0c28b7fd0ef25d9d66fca4622108bbc009eda695c610

Documento generado en 04/11/2021 06:04:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : MARGIETH MILDRED RAMIREZ BAHAMON.
DEMANDADO : AGUAS DEL CAGUÁN SA ESP
RADICACIÓN : 18592318900220210015500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 287

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgado que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el auto interlocutorio de fecha 04 de octubre de 2021, razón por la cual este despacho, actuando de acuerdo a lo previsto en los artículos 28 del C.P.L y 90 del Código General del Proceso.,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: Por lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Código de verificación:

ee0337d43256f113fa02b722c6b9b9565c5092ffbfda958bbc9f18811218980a

Documento generado en 04/11/2021 06:04:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA SA.
DEMANDADO : JOSÉ ARBEY FLOR OSORIO
LUDIBIA PÉREZ RAMÍREZ
RADICACIÓN : 18592318900220210010000

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 288

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que mediante auto interlocutorio No. 137 calendado 22 de junio del año 2021, este despacho, libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a cargo de los demandados JOSÉ ARBEY FLOR OSORIO y LUDIBIA PÉREZ RAMÍREZ, por el no pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 964129, a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA SA, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

Que los demandados fueron notificados de la citación para notificación personal del mandamiento de pago el día 23 de julio de 2021, en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, tal y como consta a continuación:

		REGIONAL IBAGUE 3 277 315809 CC PASAJE REAL LOCAL 131 CRA 3 # 12 - 38 3001 IBAGUE OPERACIONES_IBAGUE@PRONTOENVIOS.COM.CO www.prontoenvios.com.co Bco. 0638 04 Abril 17 2018 RPDOTAL 0343 INTIC	Quota No. 4470179115 Notificación 291 - Notificación 291 Para consultar en línea escanee el Código QR
CERTIFICA			
Que esta oficina recepciona y despacha una notificación, sobre con la siguiente información:			
Datos de remitente Nombre: GRUPO NIVAL ABOGADOS SAS Contacto: GRUPO NIVAL ABOGADOS SAS Dirección: CARRERA 3 # 15-17 PISO 3 EDIFICIO BANCO AGRARIO IBAGUE TOLIMA Teléfono: 3173649962 Identificación: N Nit 901052097-5-901052097			
Datos de destinatario Nombre: JOSÉ ARBEY FLOR OSORIO Contacto: Dirección: FINCA LA ARGELIA VEREDA LA GRANADA INSPECCION LAS GUACAMAYAS SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETÁ Teléfono: Identificación: Observaciones: NOTIFICACION PERSONAL			
Datos de notificación Ciudad notificación: SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA Juzgado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO Departamento juzgado: CAQUETA Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Radicado: 2021-00100-00 [291 - Notificación 291] Naturaleza: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA Demandado: JOSÉ ARBEY FLOR OSORIO Y LUDIBIA PEREZ RAMIREZ Notificado: JOSÉ ARBEY FLOR OSORIO Y LUDIBIA PEREZ RAMIREZ Fecha auto: El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2021-08-12 16:06:11			

		REGIONAL IBAGUE 3 277 315809 CC PASAJE REAL LOCAL 131 CRA 3 # 12 - 38 3001 IBAGUE OPERACIONES_IBAGUE@PRONTOENVIOS.COM.CO www.prontoenvios.com.co Bco. 0638 04 Abril 17 2018 RPDOTAL 0343 INTIC	Quota No. 347017901155 Notificación 291 - Notificación 291 Para consultar en línea escanee el Código QR
CERTIFICA			
Que esta oficina recepciona y despacha una notificación, sobre con la siguiente información:			
Datos de remitente Nombre: GRUPO NIVAL ABOGADOS SAS Contacto: GRUPO NIVAL ABOGADOS SAS Dirección: CARRERA 3 # 15-17 PISO 3 EDIFICIO BANCO AGRARIO IBAGUE TOLIMA Teléfono: 3173649962 Identificación: N Nit 901052097-5-901052097			
Datos de destinatario Nombre: LUDIBIA PEREZ RAMIREZ Contacto: Dirección: FINCA LA ARGELIA VEREDA LA GRANADA INSPECCION LAS GUACAMAYAS SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA (CP: 162310) Teléfono: Identificación: Observaciones: NOTIFICACION PERSONAL			
Datos de notificación Ciudad notificación: SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA Juzgado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO Departamento juzgado: CAQUETA Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Radicado: 2021-00100-00 [291 - Notificación 291] Naturaleza: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA Demandado: JOSÉ ARBEY FLOR OSORIO Y LUDIBIA PEREZ RAMIREZ Notificado: JOSÉ ARBEY FLOR OSORIO Y LUDIBIA PEREZ RAMIREZ Fecha auto: El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2021-08-12 16:06:11			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Al no comparecer a notificarse personalmente, fueron notificados por aviso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso. Dicha notificación se entiende surtida el 21 de septiembre de 2021, dejando vencer en silencio el termino de que disponía para pagar o proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de JOSÉ ARBEY FLOR OSORIO y LUDIBIA PÉREZ RAMÍREZ, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$1.761.979,16, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO: Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35fa3f8826ec288f14b6755d4d0bfcfb5c4f5eea96572769c9f81dbecc8b53cc

Documento generado en 04/11/2021 06:04:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA SA.
DEMANDADO : JOSÉ ARCÉS MOLANO MARTÍNEZ
RADICACIÓN : 18592318900220210010500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 289

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que mediante auto interlocutorio No. 147 calendado 29 de junio del año 2021, este despacho, libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a cargo del demandado JOSÉ ARCÉS MOLANO MARTÍNEZ, por el no pago de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 8470081904 y 8470083213, a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA SA, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 tal y como consta a continuación:

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2021/09/29 13:18
Página 1/3

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con NIT **890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	34046
Emisor	leidy.garzon195@aecsa.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	AZFARIDQUINTERO@HOTMAIL.COM - Jose Arces Molano Martinez
Asunto	Notificación personal
Fecha Envío	2021-09-29 14:38
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /09/29 14:39:27	Tiempo de firmado: Sep 29 19:39:26 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /09/29 14:39:29	Sep 29 14:39:28 ci-l205-282ci postfix/smtpl[14188]: B09B612486BC: to=<AZFARIDQUINTERO@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.73.33]: 25, delay=1.4, delays=0.11/0.0.37/0.89, dsn=2.6.0, status=ser<b03b20d55bc887354d28579dcddcd9df22344fedc2655d774a2b71febadae0.com.co> [InternalId=38762079856474, Hostname=BN6PR22MB0385.namprd01.prod.outlook.com] 25201 bytes in 0.197, 124.744 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 ;

La notificación se entiende surtida el 04 de octubre de 2021, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el termino de que disponía para pagar o proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de JOSE ARCES MOLANO MARTÍNEZ, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$1.622.121,78, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO: Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordénese el remate -previo secuestro y avalúo- de los bienes embargados y los que estén por embargar.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

**William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e08a3e47bc153c18ec8a129f01d0129300f01f6620712446d1d774aed6b4731

Documento generado en 04/11/2021 06:04:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**